Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 5 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del «Contrato Mixto de Suministro y Obra Parque Infantil en (...)», adjudicado a la mercantil (...) (EXP. 79/2026 CA)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la resolución del *«contrato mixto de suministro y obra (del) parque infantil en (...)»*, adjudicado a la empresa *(...)* -en adelante, (...)- y que tiene por objeto « (...) la ejecución de un parque infantil situado en la Calle (...) esq. (...) en el núcleo urbano de (...) T.M. Puerto del Rosario» [cláusula 1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares -en lo sucesivo, PCAP o el pliego, indistintamente-].

2. La legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- [texto legal aplicable al presente supuesto de

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del presente Fundamento Jurídico], señala que *« (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista»*. Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista- y que determinan la preceptividad del dictamen de esta Institución consultiva.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable, se han de efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

4.1. Respecto a la regulación del contrato es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio, 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato, del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato.

Así, en cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato administrativo de referencia el día 4 de junio de 2025, resulta de aplicación la LCSP [Disposición Transitoria primera.2 en relación con la Disposición final decimosexta de la LCSP]. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo [actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre -en adelante, RGLCAP-], aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado. En idéntico sentido se pronuncia la cláusula 3.1 del PCAP.

4.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar lo siguiente.

4.2.1. Las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato. Este criterio se sustenta en lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP- [«*a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*»], norma de aplicación subsidiaria a los

procedimientos en materia de contratación, según establece el apartado primero de la Disposición final cuarta de la LCSP.

4.2.2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose incoado el presente procedimiento de resolución contractual el día 28 de enero de 2026, esto es, bajo la vigencia de la LCSP, es por lo que procede acudir, en primer lugar, a su art. 191.3, relativo al *«procedimiento de ejercicio»* de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista [art. 191.1] y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)]. Trámites que aparecen debidamente cumplimentados en el procedimiento administrativo que se ha remitido a este Consejo.

Asimismo, el art. 112.2 LCSP establece que «el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común». Y el art. 109.1, apartado b) del RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista o asegurador cuando se proponga la incautación de la garantía depositada -como ocurre en el supuesto analizado-.

Pues bien, en el presente caso consta acreditado el otorgamiento del trámite de audiencia a la entidad avalista (...) -en adelante, (...)-.

Finalmente, el art. 109.1, apartado c) del RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe del Servicio Jurídico.

A este respecto, el apartado 8º de la Disposición Adicional tercera de la LCSP [«*Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales*»] señala que «*los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la (...) resolución de los contratos. (...) . Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno*».

Pues bien, en el presente supuesto se constata la evacuación del preceptivo informe jurídico de la Secretaría Municipal.

5. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar- se ha de señalar que la resolución de incoación del presente procedimiento administrativo se adoptó el día 28 de enero de 2026, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor -el 1 de enero de 2026- de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, cuya disposición adicional sexagésima titulada «*Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación pública*», establece que «*los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones*».

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses.

Pues bien, habiéndose incoado -de oficio- las presentes actuaciones el día 28 de enero de 2026, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado.

6. La competencia para resolver el expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación [arts. 190, 191.4 y 212 LCSP]. En este caso, a la Concejalía delegada de contratación del Ayuntamiento de Puerto del Rosario [cláusulas 2.1 y 2.2 del PCAP en relación con el Decreto n.º 3.124/2023, de 19 de junio de 2023, de la Alcaldía-Presidencia].

II

Los antecedentes más relevantes que han dado origen al presente procedimiento administrativo de resolución contractual son los siguientes:

1. Mediante Resolución de la Concejala Delegada de Contratación n.º 47, de 10 de enero de 2025, se aprobó el expediente de contratación, el proyecto y el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato denominado *«CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO Y OBRA PARQUE INFANTIL EN (…)»*, y se dispuso a la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas

particulares y el pliego técnico-proyecto que se consideran parte integrante el contrato.

2. Con fecha 4 de junio de 2025 se dicta Resolución n.º 2354, de la Concejala Delegada de Contratación, por la que se adjudica el contrato administrativo de referencia a la empresa (...), siendo formalizado en documento administrativo el día 2 de julio de 2025.

El precio del contrato es de 198.990 €, excluido el IGIC. En este precio se entiende comprendidos todos los gastos que ocasione la ejecución del contrato. El importe del Impuesto General Indirecto Canario -IGIC- que debe soportar la Administración asciende a 13.929,30 €.

3. Con fecha 25 de septiembre de 2025 se suscribe acta de comprobación de disponibilidad de terreno e inicio de trabajos.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2025 se señalan por la entidad (...) diferentes circunstancias que, según la mercantil, han impedido ejecutar el contrato en los términos previstos, destacando las siguientes:

«i. En primer término, al coincidir la ejecución material de la obra con los meses de julio y agosto, mi representada ha visto reducida la actividad de los proveedores, así como también del personal adscrito al trabajo, lo que, en última instancia, ha provocado una dilación en la ejecución del proyecto.

ii. En conexión con lo anterior, las fábricas de los proveedores de los materiales que se precisan para la ejecución proyecto han cerrado durante los meses de verano sus procesos de fabricación, provocando ello un retraso en la entrega de los materiales (juegos infantiles y mobiliario), lo cual nos impide terminar los trabajos en los plazos previstos en la licitación.

iii. Sin perjuicio de lo anterior, mi representada, a fin de ejecutar el contrato en los términos convenidos en su oferta, ha podido avanzar con todas las labores asociadas a la obra civil. No obstante, tal grado de avance no ha sido suficiente como para finalizar el presente proyecto.

iv. Asimismo, han surgido incidentes durante la ejecución que se han tenido que resolver, por no estar previstas en los documentos técnicos, por menor medición o porque las circunstancias de las actuaciones son diferentes a las que existían cuando se redactaron los documentos técnicos».

5. Con fecha 18 de diciembre de 2025 el técnico municipal responsable del contrato [(...)] emite informe técnico acerca de los incumplimientos contractuales de la empresa (...), señalando lo siguiente en su apartado cuarto:

«Análisis técnico del incumplimiento. Tras la inspección realizada por la Dirección Facultativa y el análisis de los hitos de obra previstos, se concluye lo siguiente: a) Retraso injustificado. El retraso acumulado no responde a causas externas, sino a deficiencias en la organización y planificación de los trabajos imputables al contratista, tales como: Insuficiencia de medios humanos y materiales. Interrupciones reiteradas sin causa técnica justificada. Falta de adecuación del ritmo de obra a los plazos establecidos. b) Incumplimiento del plazo contractual El retraso excede el margen admisible y constituye un incumplimiento esencial, conforme a los artículos 193 y 211.1.f) de la LCSP, que tipifica como causa de resolución "el retraso en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, cuando éste sea imputable al mismo". c) Ausencia de circunstancias exoneradoras. No se han acreditado circunstancias de fuerza mayor ni modificaciones del contrato que puedan justificar legalmente el retraso.

5. Valoración jurídica técnica (art. 193 LCSP). El artículo 193 LCSP establece que, ante el incumplimiento del contratista, el órgano de contratación debe valorar si dicho incumplimiento constituye causa de resolución del contrato, atendiendo a la gravedad y a la naturaleza de la obligación incumplida. En el presente caso, el incumplimiento afecta a un plazo de ejecución que tiene carácter esencial, según Pliego y normativa aplicable a los contratos de obra. La persistencia del retraso, su carácter injustificado y su imputabilidad directa al contratista permiten concluir que concurre causa suficiente para iniciar la tramitación de la resolución contractual de acuerdo con los artículos 192 a 194 y 211 LCSP y la aplicación de las penalidades correspondientes.

6. Conclusiones. En base a lo expuesto, este Servicio Técnico: Constata la existencia de un incumplimiento grave e imputable al contratista (...) derivado del retraso injustificado en la ejecución de las obras del "Parque Infantil (...)". De acuerdo con el art. 193 LCSP, dicho incumplimiento constituye causa habilitante para la resolución del contrato o aplicación de las penalidades tal como establece la cláusula séptima del contrato establecido, procediendo su valoración por el órgano de contratación. Se propone iniciar la tramitación del expediente de resolución o aplicar imposición de las penalidades previstas en el artículo 193 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, con audiencia al contratista y los trámites establecidos en los artículos 191–194 LCSP».

6. Con fecha 23 de diciembre de 2025 se incoa expediente administrativo encaminado a la imposición de penalidades a la empresa (...) en los siguientes términos:

«PRIMERO. Incoar el procedimiento para acordar la imposición de penalidades por el no cumplimiento de los plazos de suministro del mobiliario del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO Y OBRA PARQUE INFANTIL EN (...)", a la entidad (...), con CIF (...), con imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del

precio del contrato (198.990,00€, excluido el IGIC), que a la fecha actual ascienda (111 días) a la cuantía de 13.252, 29 Euros.

SEGUNDO. Formular propuesta de resolución provisional, consistente en la imposición de una penalidad por importe de TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (13.252,29 €), calculada conforme a lo previsto en el PCAP, con carácter provisional.

TERCERO. Dar audiencia al contratista de conformidad con lo dispuesto en los en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un plazo de diez días para que se presente en las dependencias de este Ayuntamiento y examine el expediente a los efectos de que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

CUARTO. Dar traslado al Responsable del contrato, para que emita informe-propuesta dado que la penalidad por demora alcanza un múltiplo superior al 5% del precio del contrato y de conformidad con el artículo 194.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo».

7. Con fecha 9 de enero de 2026 la entidad contratista formula alegaciones contra el expediente de imposición de penalidades.

8. Con fecha 19 de enero de 2026 se emite informe por el arquitecto técnico municipal, (...), en el que se indica lo siguiente:

«(...), Arquitecto Técnico Municipal vista la Resolución emitida por la Concejala con competencia genérica de Contratación (...) , de fecha 23 de diciembre de 2.025 y número de Resolución 2025005188, en relación al procedimiento denominado "Parque Infantil (...)" , donde en el apartado cuarto de conclusiones solicita al Responsable del Contrato que emita informe-propuesta, dado que la penalidad por demora alcanza un múltiplo superior al 5% del precio del contrato y de conformidad con el artículo 194.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Consultado el expediente y como director de dichas obras, tengo a bien emitir el siguiente:

INFORME:

1. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 4 de junio de 2.025, el órgano de contratación acordó la adjudicación del Contrato Mixto de Suministro y Obra Parque Infantil en (...), conforme a la Resolución número 2.354, a favor de la mercantil (...) con CIF (...) por un importe de 198.990 euros, excluido IGIC y un plazo de ejecución de 2 meses, contar a partir del día siguiente en que se firme el contrato.

Segundo. El contrato fue formalizado el día 2 de julio de 2.025, iniciándose su ejecución a partir del día siguiente al que se firme el contrato.

Tercero. Conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el artículo 193 de la LCSP, el contratista estaba obligado al cumplimiento de los plazos de ejecución fijados.

Cuarto. Durante la ejecución del contrato se han producido retrasos imputables al contratista, habiéndose tramitado el correspondiente expediente de imposición de penalidades por demora mediante la siguiente resolución: Resolución número 2025005188 de fecha 23 de diciembre de 2.025, por importe de 13.252,29 euros.

Quinto. El importe total acumulado de las penalidades impuestas asciende a 13.252,99 euros, lo que representa un porcentaje superior al 5% del precio del contrato, concretamente un 6,66 %.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en particular:

El artículo 193, relativo a la imposición de penalidades por demora.

El artículo 194.4, que dispone que: "Cuando las penalidades por demora alcancen un múltiplo del cinco por ciento del precio del contrato, el órgano de contratación podrá acordar la resolución del mismo o la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades".

Segundo. Consta acreditado en el expediente que las demoras son imputables exclusivamente al contratista, sin que concurran causas de fuerza mayor ni circunstancias eximentes de responsabilidad.

Tercero. De conformidad con el citado artículo 194.4 LCSP, y atendiendo a la gravedad del incumplimiento, la reiteración de los retrasos y la afección al interés público perseguido con el contrato, procede valorar la resolución contractual como medida proporcionada y ajustada a derecho.

Cuarto. La resolución del contrato se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 211 y siguientes de la LCSP, con audiencia previa al contratista y con los efectos económicos que legalmente correspondan.

3. CONSIDERACIONES

El retraso continuado compromete la correcta prestación del servicio y ejecución de la obra. La continuidad del contrato no garantiza el cumplimiento satisfactorio en plazo.

Resulta más eficiente para el interés público acudir a la resolución y, en su caso, a una nueva licitación o ejecución subsidiaria.

IV. PROPUESTA

En virtud de lo expuesto, se PROPONE al órgano de contratación:

Primero. Acordar el inicio del procedimiento de resolución del Contrato Mixto de Suministro y Obra Parque Infantil en (...) por causa imputable al contratista, al haberse alcanzado penalidades por demora superiores al 5% del precio del contrato, conforme al artículo 194.4 de la LCSP.

Segundo. Conceder trámite de audiencia al contratista por plazo legalmente establecido.

Tercero. Adoptar, en su momento, el acuerdo que proceda sobre la resolución definitiva del contrato y sus efectos económicos».

9. Con fecha 20 de enero de 2026 la entidad mercantil *«(...)»*, presenta escrito ante el Ayuntamiento de Puerto del Rosario en el que manifiesta -y solicita- lo siguiente:

«Que hemos realizado las obras del parque de (...), donde la empresa ((...)) nos ha aceptado el presupuesto y a día de hoy se han terminado las obras y solamente nos han abonado el 20% de la factura n.º 60.

Solicita: que el Ayuntamiento tenga en cuenta este escrito y nos abone las cantidades pendientes».

10. Mediante resolución administrativa n.º 290, de 21 de enero de 2026, se acuerda desestimar las alegaciones presentadas por la entidad (...) y se procede a la imposición definitiva de penalidades por importe de 16.595,21 €.

III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Mediante Resolución n.º 433/2026, de 28 de enero de 2026, de la Concejalía delegada de contratación, se acuerda *«incoar el expediente de resolución del contrato denominado "CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO Y OBRA PARQUE INFANTIL EN (...)", adjudicado a la entidad (...), mediante Decreto núm. 2.354, por incumplimiento culpable del plazo de entrega, con base en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Contratos del Sector Público y PCAP»,* concediendo un plazo de diez días naturales a la empresa contratista -(...)- y a la entidad avalista -(...)- para que pudieran formular alegaciones y/o presentar los documentos que tuvieran por convenientes.

La resolución administrativa de incoación del procedimiento de resolución contractual consta debidamente notificado a la entidad contratista y a la avalista.

2. Con fecha 9 de febrero de 2026 la empresa (...) formula escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución contractual emprendida por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

No consta la presentación de alegaciones por parte de la entidad avalista.

3. Con fecha 26 de febrero de 2026 se evacua el informe jurídico -mediante la suscripción de la correspondiente nota de conformidad con arreglo al art. 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional- de la Secretaría municipal en relación con el presente procedimiento de resolución contractual.

4. Con fecha 26 de febrero de 2026 se evacua Propuesta de Resolución -rubricada por la Jefa de Sección de contratación, asesoría jurídica y patrimonio del Ayuntamiento de Puerto del Rosario- en la que, tras desestimar las alegaciones realizadas por la empresa (...), se propone la resolución, por incumplimiento culpable del contratista, del contrato administrativo mixto de suministro y obra del parque infantil en (...).

5. Con fecha 27 de febrero de 2026 se dicta Resolución n.º 917/2026, de la Concejalía Delegada de contratación, en la que se acuerda lo siguiente:

«Primero: Desestimar las alegaciones realizadas por la entidad contratista (...) (...), a la resolución por incumplimiento culpable del plazo de entrega, con base a lo dispuesto en el artículo 211 de la LCSP y el PCAP incoada mediante Resolución N. º 433 de 28 de enero de 2026, conforme a lo expuesto.

Segundo: Resolver por incumplimiento culpable del contratista el contrato denominado "CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y OBRA PARQUE INFANTIL EN (...)".

Tercero: Incautar la garantía definitiva constituida mediante avales emitidos por la entidad bancaria (...)., aval n.º 990900070394, por importe de 9.949,50 €, según consta en carta de pago número 12025000024736, y aval n.º 990900070395, por importe de 9.949,50 €, según consta en carta de pago número 12025000024737, emitidas por la Tesorería del Ayuntamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 de la LCSP.

Cuarto: Dar traslado de la presente resolución a los interesados, a la Concejalía de Parques y Jardines y al Departamento de Intervención, para su conocimiento y efectos oportunos».

Y todo ello al quedar acreditado *« (...) el incumpliendo (sic) de los plazos en la entrega del suministro del contrato que nos ocupa, dado que la empresa licitadora se había comprometido, a través de la licitación, a hacer la entrega del material e instalación del mismo en el plazo de dos meses desde la firma del contrato, acto que se llevó a cabo en fecha 2 de julio de 2025, cuya cláusula QUINTA del Contrato prevé que "El contrato tendrá una duración de DOS (2) MESES, a contar desde el día siguiente a su firma". Por lo que en rigor la instalación y suministro del Parque de (...) habría de haberse finalizado en fecha de 3 de septiembre del presente año. Considerando que el contrato administrativo, una vez formalizado, constituye ley entre las partes, obligando a estas a su estricto cumplimiento. Por lo que el presente caso se encuadra dentro de los motivos de Resolución previstos en el artículo 211 de la LCSP que estable (sic) como motivo de resolución; d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. Y así mismo se encuadra dentro de los casos previstos en la cláusula 27 del PCAP señala en materia de incumpliendo (sic) de los plazos; "Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IGIC excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades».*

6. Mediante oficio de 26 de febrero de 2026 [con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 4 de marzo de 2026], el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal solicita la emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. La función consultiva atribuida a este Organismo [art. 11.1.D LCCC] únicamente puede desplegarse antes de que el procedimiento administrativo haya sido resuelto. Su dictamen ha de recaer, necesariamente, sobre una Propuesta de Resolución formulada por el órgano instructor, esto es, sobre un acto que aún carece de eficacia decisoria y cuya adopción definitiva corresponde al órgano competente. Como se ha advertido en anteriores ocasiones, « (...) *la Propuesta de Resolución sobre la que dictamina el Consejo Consultivo es eso, una "propuesta" de lo que será la Resolución que se dicte por el órgano competente, por lo que la Propuesta de Resolución no puede venir firmada por el propio órgano que ha de resolver, sino por quien ha instruido el procedimiento*» [Dictámenes 117/2015, de 31 de marzo y 439/2019, de 28 de noviembre]. Esta exigencia responde a la propia naturaleza del dictamen, concebido como un control preventivo de legalidad que solo puede operar mientras la Administración decisora aún no haya agotado su potestad de resolver.

Cuando la Administración dicta la resolución definitiva que pone fin al expediente, el procedimiento queda concluido y se agota la fase decisoria. En ese momento desaparece el presupuesto habilitante para la intervención del organismo consultivo, pues ya no existe una propuesta pendiente de valoración -es decir, cuya legalidad pueda ser analizada-, sino un acto plenamente formado y eficaz [art. 39 LPACAP]. Solicitar dictamen en esa fase no solo carece de soporte jurídico, sino que, además, desnaturaliza la función consultiva, convirtiéndola en un control a posteriori que el ordenamiento no contempla.

Asimismo, la resolución final no puede ser presentada como si fuese una *«propuesta»* ni puede retrotraerse artificialmente su naturaleza jurídica. La *«propuesta»* y la *«resolución»* responden a fases diferenciadas del procedimiento y están llamadas a cumplir funciones distintas. Una vez adoptada la resolución, la única vía para cuestionarla o revisarla es la prevista en los mecanismos ordinarios de impugnación o revisión, nunca la solicitud de un dictamen consultivo extemporáneo.

En conclusión, la petición de dictamen formulada después de haberse dictado la resolución definitiva que pone fin al procedimiento administrativo en cuestión resulta jurídicamente improcedente, por inexistencia del objeto propio sobre el que debe pronunciarse el organismo consultivo y por ser incompatible con la configuración legal de su función, que exige un expediente todavía pendiente de resolución.

2. En el presente caso, y como se desprende de las actuaciones, el procedimiento administrativo de resolución contractual incoado -de oficio- por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario finalizó mediante el dictado de la correspondiente Resolución n.º 917/2026, de 27 de febrero de 2026, de la Concejalía Delegada de contratación. Por lo que, al haberse resuelto definitivamente el procedimiento administrativo, no procede ya emitir dictamen sobre el fondo del asunto. Solución jurídica que es coherente con la planteada por otras instituciones consultivas en asuntos análogos [v., Dictamen 458/2018, de 13 de diciembre, 344/2020, de 4 de marzo de 2021, o 407/2022, de 14 de septiembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León].

C O N C L U S I Ó N

No resulta jurídicamente procedente -en atención a las consideraciones jurídicas expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen- la emisión de dictamen sobre

el fondo del asunto planteado en el procedimiento de resolución contractual tramitado -y resuelto- por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario.